



Doctor
RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
E.S.D.

1

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ADRIANA MARCELA TABORDA y Otros
Demandado:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y otros.
Radicado:	050013333 016 2023 00217 00
No de folios:	5

Asunto: **DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.669.065** de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. **90.025 del C. S. de la J.**, obrando en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, tenemos que el pasado Jueves 18 de abril de 2024, el apoderado de la compañía HDI SEGUROS S.A., contestó al llamamiento en garantía formulado por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y asimismo propuso excepciones, notificando de manera personal a este extremo de la *litis*.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 201A de la ley 2080 de 2021, la cual modificó la ley 1437 de 2011, el cual, entre otras cosas, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]”*

Procedo dentro del término establecido a OPONERME A LA PROSPERIDAD de las excepciones planteadas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., con apoyo en los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

- Respecto a la excepción denominada **“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”**:

Refiere el apoderado de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) carece de legitimación por pasiva en la demanda, ya que no está involucrada en la ejecución de obras de mantenimiento, señalización ni en la gestión de predios o tráfico en el lugar del accidente, a su juicio estas responsabilidades recaían exclusivamente en la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en el momento de los hechos. Por lo tanto, cualquier eventual responsabilidad derivada de los mismos debería atribuirse a dicha concesionaria.

No obstante, nos oponemos a la prosperidad de la presente excepción al considerar que, conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en fallos previos y a la normativa vigente, la responsabilidad por los daños derivados de accidentes de tránsito en vías públicas recae no



solo en quienes ejecutan directamente las obras de mantenimiento y señalización, sino también en las entidades encargadas de supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento de dichas vías.

En este sentido, es importante destacar que la jurisprudencia ha establecido que, aunque las obras de mantenimiento y señalización puedan estar a cargo de una concesionaria, ello no exime de responsabilidad a otras entidades, como la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que tienen competencia en la supervisión y control de la infraestructura vial, así como en la implementación de medidas para prevenir riesgos en las vías públicas.

Así las cosas, en el transcurso del proceso se probará que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión, garantizando que se cumplan los estándares de seguridad y calidad establecidos, por lo que está llamada a responder patrimonialmente por los daños ocasionados a los demandantes.

- Respecto a la excepción denominada **“AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO COMO PRESUPUESTO PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ANI.”**:

Refiere el apoderado de la llamada en garantía que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no tenía alguna obligación legal o contractual específica de mantener, señalar o realizar mantenimiento en la vía donde ocurrió el accidente. En este sentido, argumenta que la ANI no realiza obras ni mantenimiento en la vía concesionada, cuyas responsabilidades recaen exclusivamente en el concesionario según el contrato. Por tanto, a su juicio, las omisiones señaladas no son responsabilidad de su prohilada, ya que estas competencias corresponden exclusivamente al concesionario AUTOPISTAD DEL NORDESTE S.A.S.

Frente a esto, nos oponemos a la prosperidad de la excepción formulada, por cuanto, si bien la ejecución directa de las obras pudo estar a cargo del concesionario, la ANI tiene un rol fundamental en la supervisión y regulación de la concesión vial, pues está facultada para establecer las normativas y regulaciones que deben seguir las concesionarias en materia de mantenimiento, señalización y seguridad vial.

Además, es responsabilidad de la ANI garantizar que el concesionario cumpla con los estándares de seguridad y calidad establecidos en el contrato de concesión. Por lo tanto, si se demuestra que la ANI no ejerció adecuadamente su función de supervisión y regulación, permitiendo omisiones que contribuyeron al accidente, sería susceptible de ser considerada responsable en el marco de este proceso.

De esta manera, en el transcurso del proceso se demostrará que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no puede ser eximida de responsabilidad, pues tenía el deber de supervisar y regular las actividades del concesionario, asegurando el cumplimiento de las normativas y estándares de seguridad establecidos en el contrato de concesión.

- Respecto a la excepción denominada **“EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA: COMPORTAMIENTO CULPOSO DE LA VÍCTIMA -EL SEÑOR VICTOR MANUEL- COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL ACCIDENTE.”**:



Indica el apoderado de la llamada en garantía que las circunstancias que dieron lugar al hecho dañoso son meramente imputables a la víctima, en particular al conductor VICTOR MANUEL. No obstante, dichas argumentos carecen de sustento fáctico.

3

En primer lugar, erróneamente se afirma que para el momento del accidente la motocicleta en la que se movilizaban los señores VÍCTOR MANUEL y CARLOS DANIEL se desplazaba sin luces frontales, sobre el carril izquierdo de la vía y que los ocupantes iban a exceso de velocidad sin chaleco o casco reflectivo; sin embargo, no se aporta evidencia que respalde tales afirmaciones, las cuales se basan únicamente en el análisis hecho a un dictamen a todas luces espurio, pues carece de fundamentos técnicos sólidos y objetivos. Además, se subestiman los testimonios y pruebas presentados en la demanda, los cuales refutan estas aseveraciones, como las fotografías tomadas después del accidente, el testimonio del señor CARLOS DANIEL y el análisis pericial N° IT2022-34 elaborado por el M.SC. EDWIN ENRIQUE MOLINA CAVADIES, experto adscrito al Centro de Investigación Forense y tecnología del Transito S.A.S., los cuales demuestran lo contrario. Es imperativo desacreditar estas falacias, ya que constituyen un intento de distorsionar los hechos y eximir de responsabilidad a la parte demandada de manera injustificada.

De esta manera, el Dictamen Pericial N° IT2022-34 detalla aspectos como la señalización vial existente en el lugar del siniestro, las condiciones de visibilidad, el estado de la vía y otros elementos que son determinantes para comprender la dinámica del hecho y que permitieron concluir que el siniestro fue producto de las graves omisiones en la ejecución de las obras viales entre otras al no existir una zona de transición debidamente canalizada, así como tampoco indicaciones mínimas de señalización vial e inexistencia de iluminación artificial en la vía que de Remedios conduce a Segovia.

En segundo lugar, respecto a la declaración contenida en la historia clínica del señor CARLOS DANIEL HINCAPIE, en la que se menciona que la motocicleta se quedó sin frenos, es importante señalar que esta versión inicial dada por el acompañante, corresponde a una percepción errónea que tuvo el pasajero al momento del accidente, la cual, estuvo influenciada por el impacto y la confusión del momento, lo que generó a una interpretación incorrecta de los eventos. Además, esta declaración no está respaldada por evidencia técnica o pericial que demuestre que efectivamente la motocicleta se quedó sin frenos, por lo que, es necesario cuestionar la precisión de esta afirmación y considerar las otras pruebas disponibles como el Dictamen Pericial N° IT2022-34 que permiten determinar con certeza las causas del suceso.

Por último, pese a los esfuerzos por parte del apoderado de la llamada en garantía, por demostrar que los hechos objeto de debate son consecuencia directa de la “impericia” de las víctimas directas, durante el proceso se probará que por estas omisiones se causó el daño antijurídico, el cual la entidad demanda podía evitar el menoscabo del bien jurídico tutelado interrumpiendo el proceso causal, de tal suerte que si hubiese prestado el servicio adecuadamente el desastre no se presentaría.

- Respecto a la excepción denominada **“EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA: COMPORTAMIENTO CULPOSO DE LA VÍCTIMA -EL SEÑOR CARLOS DANIEL- COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL ACCIDENTE.”**:

Refiere el apoderado de la llamada en garantía que el daño sufrido recae exclusivamente en la víctima CARLOS DANIEL debido a su comportamiento negligente, lo que se considera una causa externa que excluye la responsabilidad de las entidades demandadas en el incidente.



Frente a esto, rechazamos las afirmaciones irresponsables y revictimizantes hechas por el apoderado de la llamada en garantía. De igual modo, nos oponemos a la prosperidad de la excepción formulada, por cuanto, como se demostrará a lo largo del proceso, los daños ocasionados a las víctimas CARLOS DANIEL y VICTOR MANUEL fueron fruto de la falta de adecuado mantenimiento, señalización y supervisión de la vía donde ocurrió el accidente.

- Respecto a la excepción denominada **“LA FALLA EN LOS FRENOS DE LA MOTOCICLETA COMO UNA CAUSA EXTRAÑA PARA LAS DEMANDADAS.”**

Nos oponemos a la prosperidad de esta excepción, por cuanto la misma se apoya en argumentos infundados y carentes de prueba que tienen por propósito desviar la responsabilidad de los demandados. De esta manera, a lo largo del proceso se demostrará que el accidente se produjo como consecuencia de la negligencia de las entidades demandadas en la falta de implementación de medidas de seguridad adecuadas para proteger a los usuarios de la vía, pues se tiene que: *i)* Pese a que el lugar donde ocurrieron los hechos era de alta peligrosidad e inestabilidad en el terreno, no se habían tomado todas las medidas preventivas, de señalización, mantenimiento y seguridad, para evitar que ocurriera la tragedia donde resultó lesionado CARLOS HINCAPIE y falleció VICTOR MANUEL, *ii)* Se estaban adelantando labores de mejoramiento vial, sin que existiera señalización alguna que permitiera al conductor prever la peligrosidad del lugar, así como tampoco iluminación artificial en la zona y *iii)* En la noche del fatídico hecho el cual fue consecuencia directa de las anteriores enunciaciones, se tiene, que no había un funcionario o personal con señalizaciones que dieran cuenta del desvío hacia el talud de la vía nueva y menos que estuviese controlando el movimiento de los vehículos de carga al servicio del concesionario que en ese carril se encontraban maniobrando.

- Respecto a la excepción denominada **“EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO”**

Nos oponemos a la excepción formulada, por cuanto, como se demostrará a lo largo del proceso, los daños ocasionados a las víctimas CARLOS DANIEL y VICTOR MANUEL fueron fruto de la falta de adecuado mantenimiento, señalización y supervisión de la vía donde ocurrió el accidente, la cuales se encontraban a cargo de las entidades demandadas.

- Respecto a la excepción denominada **“AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”**

A la luz de las pruebas presentadas con la demanda, especialmente el Dictamen Pericial N° IT2022-34 elaborado por el M.SC. EDWIN ENRIQUE MOLINA CAVADIES, experto adscrito al Centro de Investigación Forense y Tecnología del Tránsito S.A.S., se establece de manera concluyente que el accidente tuvo lugar como resultado directo de una omisión en las condiciones de seguridad vial a cargo de la llamada en garantía, puesto que, basado en un análisis técnico detallado del sitio del accidente y las circunstancias que lo rodean, se pudo concluir que, al no existir una zona de transición debidamente canalizada en los dos sentidos y un área de seguridad con base en las indicaciones mínimas establecidas en el manual de señalización vial, los conductores y peatones que transitaban por el sector intervenido por la obra presentaban mayor riesgo de accidente, especialmente en horas nocturnas donde igualmente no se contaba con iluminación artificial o faros de luz por parte de la obra, riesgo que derivó en el siniestro que produjo la muerte del señor VICTOR MANUEL TABORDA y lesiones al señor CARLOS DANIEL HINCAPIE.

Por lo tanto, nos oponemos a que se declare la prosperidad de la presente excepción.



- Respecto a las excepciones denominadas “INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE.”, “EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA SALUD” y “EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD”.

Nos oponemos a las excepciones planteadas por el apoderado de la llamada en garantía, las cuales buscan cuestionar la existencia y valoración de los perjuicios sufridos por los demandantes. En este sentido, durante el transcurso del proceso se probará que los perjuicios reclamados y su tasación son correctas, a la luz de las fórmulas para su cuantificación establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina.

I. PETICIÓN:

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho que se niegue la prosperidad de las solicitudes presentadas como excepciones y *causales de exculpación* de la Nación- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, formuladas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., por no tener fundamentos fácticos ni jurídicos, disponiendo de contera seguir adelante con el proceso.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
CC. No. 71.669.065 de Medellín.
T.P. 90.025 del C. S. de la J.